

LO PRINCIPAL A LAS
 que las dadas de
 sobre los derechos
 de las cosas. Para
 que se vea el
 que el dho. Rey
 que el dho. Rey
 que el dho. Rey



P O R
EL CAPELLAN
MAYOR, Y CABILDO
DE LA REAL CAPILLA
de Granada.

✻ **EN EL PLEITO,** ✻

Con el Cabildo, Justicia, y Regimiento de la
dicha Ciudad.

Sobre confirmar, ó reuocar la sentencia de vista,
dada a favor de la dicha Real Capilla, declarando
pertenerle el espolio de la cera del Tumulo, y
Altars, y la que se le repartió en los dos puntos de
las honras de la Magestad de el Rey N.S.
Don Felipe Quarto, que hizo la dicha
Ciudad en dicha Real Capilla.



Impresso en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de
San Bolibar, Impresor del Santo Oficio de la Inquisicion,
En la calle de Abenamar. Año 1667.



IO. PRINCIPIO A LAS
 controuersias, que la Ciudad de Gra
 nada a mouido, sobre los derechos
 de la Real Capilla este caso. Poco
 mas de vn año antes que el Rey N. S.
 D. Felipe Quarto muricse, saliendo
 los Diputados, que el Cabildo de la
 dicha Real Capilla nombrò para las

honras que en ella se hazen a los señores Reyes difuntos, cuyos
 Reales cuerpos alli defeanfan, a recebir el Real Acuerdo, y San-
 to Tribunal de la Inquicision, y Cabildo de la dicha Ciudad, q̄
 concurrían a celebrar dichas honras. Y auiendo venido por au-
 sencia del Corregidor don Francisco de Herrera, Alcalde ma-
 yor, presidiendo al dicho Cabildo, siendo costumbre el acom-
 pañar a la dicha Ciudad los dichos Diputados, llevando en me-
 dio dos Capitulares, que son, vno, el que representa la Iusticia, y
 el Cauallero Ventiquatro mas antiguo el otro, que representa
 la Ciudad; y como nota Azeued. per. textum in l. 1. tit. 1. lib. 7.
*Recopil. Agendaño cap. 21. Praior. nu. 1. Auiles cap. 19. Pra-
 torum, nu. 1.* es quien haze, y a quien se hazen todas las funcio-
 nes, y cortesias por aquel cuerpo politico: se olvidò el dicho Al-
 calde Mayor de lo obseruado hasta alli, y hizo señas a los dos
 Ventiquatros mas antiguos para que se pusiesen a sus lados,
 y obedientes promptamente, se juntaron tres Capitulares, pa-
 ra que a sus lados los dichos Diputados les recibiesen, y acom-
 pañasen en su entrada. Les fuera muy facil auer visto el estu-
 lo con que el Real Acuerdo por la disposicion prudente de la
 Magestad Catolica del señor Rey don Felipe II. que diò forma
 a todas las ceremonias de estas honras, se permite recibir, y as-
 sistir por dichos Diputados quando honran su Real Capilla, y
 obseruarlo con su proporcion.

2 ¶ Con esta nouedad, que precissamente auian de
 estrañar los Diputados de la Real Capilla, obseruantiſsimos de
 las politicas ceremonias con que deuidamente cumplen en las
 funciones de Capellanes de tan grandes Monarcas, auiendo
 protestado la forma en que se acostumbraua este recibimien-
 to, desde q̄ la Ciudad de Granada pidió al Cabildo de la Real Ca-
 pilla venciesse las dificultades que huvo en el principio para nõ
 brar Diputados para su recibimiento, y viendo que proseguia
 la Ciudad, entrando a su lugar en dicha forma, por euitar los in-
 convenientes de tal nouedad, no la recibieron, ni acompañarõ:
Nihil adeo animos perturbat (dixo San Iuan Chrysostomo,
 epist.

2
34

*epist. ad Charit. homi. 7.) Quā inuolare aliquā. Et con-
suetudine alienam facere. Añedano de execut. mandat. 1.
part. cap. 19. num. 16. Mastrill. de Magistratib. cap. 14. nu. 1.
Botadilla in Politica, lib. 2. cap. 10. nu. 49. Et cap. 18. n. 228.
y se obligacion el estar à la costumbre en esta materia, aunque
fuera contra derecho (que no lo era sino muy conforme à el, y
à la politica, como es notorio) lo firma con grauissimos DD.
Garcia de nobilit. gloss. 48. §. 2. num. 22. Augustin. Barbof. de
potest. Episcop. part. 3. allegat. 78. num. 27. atendiendo a que
se atajen inquietudes, que por razon de las preeminencias suelen
originarse*

3 ¶ Con auerse abstraído de nombrar Diputados para otro recebimiento, quedauan los animos quietos en el Cabildo de la Real Capilla, pues no se faltaba por su parte a lo que vna vez prometió a la dicha Ciudad por medio de los Caualleros Vey quattros; q̄ no ha muchos años, procuraron, y consigueron del dicho Cabildo este acompañamiento, de que agradecidos entonces, como consta por los autos capitulares de la Ciudad, en aquel tiempo dieron lo que podian dar de conueniencias à la Real Capilla, que en el Cabildo que el día siguiente al caso referido, se juntó por solemne decreto, las reuocaron, que las echó muy poco antes la Real Capilla; mas prosiguiendo en hazer otras nouedades de mas consideracion, la dicha Ciudad en perjuizio de la dicha Real Capilla, à bueltas de pretenderse atajassen, dió querrela de todo algun tiempo despues en la Sala, de que ay pleyto pendiente, y espera la rectissima determinacion de los señores Iuezes della.

4 ¶ Estando pendiente este pleyto, y conchita solo cō esso la Real Capilla, pareciendole bastaua para reprimir, y atajar lo comenzado, aun no cessaron las nouedades de la Ciudad cōtra la Real Capilla, ocasionadas quizàs de la modesta tolerancia, que por Ministros de Dios, y de tan piadosos, y Catolicos Reyes de uieran tener, y mashaziendose todas à vista de su Real Acuerdo, que en qualquier ocasion que se pidiesse satisfaciō, seguramente se esperaba: y así llegando al colmo, fue preciso continuar el pleyto, segun el consejo del Sol Africano, *dē constituta uirtutum, Et iustorum, ubi: Quā equanimiter erga te ferris, non possunt, hac omnino patienter tollerare peccata est: quia nisi eis cum magna exasperatione resistatur, contra te desineps sine mensura cumulantur.* Mayormente tocando las nouedades en el culto, y seruicio del Rey nuestro Señor, credito, y derechos perpetuos de la dicha Real Capilla, que segun el juramē-

to que se haze de su defenſa, gravemente obliga á los Capellanes de ſu Mageſtad, á que dió ocasion lo que ſe ſiguiera.

5. **Murió** deſpues de eſto el Rey Nueſtro Señor Don Felipe Quarto el Grande: *Quod Reges audire riment, ac dicere ſerui, ipſa nobis dixit fama*; dixo muy del caſo Juan Ouen *epigramma*. 1. 15. para diſculpar la precilla neceſidad en que nos vemos de pronunciarlo, renouando dolor tan exceſſiuo; y no fue mucho que ceſſando con ſu luz las inſtancias del Sol, que rayó tan en vtilidad de la Real Capilla de Granada en los crecidos aumentos que le dió; reſtraiſe la noche de ſu auſencia. Virgilius Egloga 1.

Et ſol crescentes decedens duplicat umbras.

Y que experimentaſſe la Real Capilla ſe quiſieſſen obſcurecer ſus derechos, y aſi lo primero que la Ciudad intentó fue el no celebrar las honras de ſu Mageſtad en el Templo de la Real Capilla, donde eſtan ſepultados ſus Reales Progenitores; y privarle de eſta gloria accidental, que ſin duda engrandece los ſufragios, aſi porque la Ciudad ſe moſtrara agradecida á la Mageſtad piadoſiſſima, que acrecentó las Prebendas, de que comunmente goçan ſus hijos, en premio de los ſeruicios hechos á ſu Mageſtad en las Cortes, como porque la Mageſtad diſunta naturalmente tyuo afeccion a los ſepulcros paternos, colocados en la Real Capilla de Granada, de que era Patron. *Libertus* 36. *de hon. liberti*. ibi: *In quibus maiorem Patroni ſepulchra ſunt, quod non pretio, ſed affectione ſtimandum* l. 1. §. *Et alias*, ibi: *Quod illic parentes ſepulti, ſi quid in fraudem Patroni, proſequitur Dom. Valeng. Velazquez, conſ.* 18. *no.* 112. *Et ſeq.* y por ſer materia tan dol alma eſta gloria de haze ſe comunes los ſufragios de padres, y hijos, por razon del lugar donde ſe hazen, aun quitada la herencia tanquam indigno al hijo, eſte derecho a los ſepulcros paternos no ſe le quita, *ſiquis fuerit* 33. *ff. de Relig. Et ſumpt. cum* l. 1. §. 3. *de ſuis, Et legitimas*; y ſon juſtas las quezas para eſte caſo, de no querer la Ciudad hazer las exequias en la Real Capilla, que dió Tullio, *in orat. pro Roſcio*: *Quod publicatis eius bonis, ne iter quidem ad ſepulchrum patrum, filio relinqueretur*; y las que dáua Sophocles, *in Electra*, ſcena 7. por que le privauan de funcion ſemejante á la de las honras hechas á preſencia de los tumulos paternos.

Fera que ſubriperem nece, ut ſic mortuus

Hoc tempore, hic falſum iaceret patrio

Soritus in tumulo locum.

Y declaró ſu Mageſtad el Rey Nueſtro Señor D. Felipe Quarto baſtan.

3
33
bastantemente su afecto, pues por su Cedula mandó, que las horas del Sr. Rey D. Felipe III. su padre se hiziesen en la Real Capilla de Granada, como consta por los autos del pleyto, y esto mismo se executó en estas de su Magestad en su Consejo.

6 ¶ Intentó de mas desto la Ciudad quitar a la Real Capilla el derecho de señalar Predicador para las honras, que siempre acostumbrió nombrar, assi en las annuas de los señores Reyes, que estan fundadas, como de cuerpo presente, que se celebran en dicha Real Capilla cada vez que muere alguna persona Real: materia en que por ser Ecclesiastica tiene fundada su intencion la Iglesia. Leon. *in thesaur. fori Eccles. part. 1. cap. 8. nu. 5.* y en el num. 4. trae en terminos el caso ibi: *Maxime fuit differentia, inter communis aeterni loci Candia Eumelina Vercellenjis Diocesis, & me Vicariū Generalem, quia absente Episcopo deputavi, & missi Predicatorem, & pro me faciunt verba sacra scriptura quomodo predicabunt, nisi mittantur.* Rom. 10. *cap. cum ex instantio de heretic. & Concil. Trident. sess. 24. cap. 4. ibi: Per alios ab Episcopo, & Capitulo deputandos, & ita super eode capite fuit a Sacra Congregatione Cardinalium declaratum, ut in decis. sub titulo Syponini, & alijs decisionibus sub numeris recollectis, decis. 192. & 251. nisi in contrarium sit consuetudo, &c.* Y la costumbre de la Real Capilla se prouó plenamente: y assi se executó en el Consejo Real q̄ predicasse el Predicador nombrado de la Capilla en las honras que en ella se hizieren.

7 ¶ Pretendió de mas desto la Ciudad, que no deua pagar la limosna de este sermón, y de las demas honras que celebra en 6. y 7. de Mayo, que es vna de las novedades, que contra la antigua costumbre hizola dicha Ciudad, de que ay pleyto pendiente; y es constante auer pagado en las dichas honras los Comissarios de la Ciudad al Predicador nombrado por la Capilla, de que tiene prouanças hechas en el pleyto: y que de uolendo hazer se laudatorias a los difuntos, que lo reconoció aun la misma Gentilidad, como lo refiere Alexand. ab Alexand. *genialium dierum, lib. 6. cap. 14. y lib. 3. cap. 7.* en honras Reales, ibi: *Fuitque in usu apud Aegyptios Rege defuncto, ante quam iussa dentur per Sacerdotem, qui proximam tenebat dignitatem omnem vita seriem, & ipse dicta, factaque ex alio suggestu in maximo omnium conuentu perlegi, & recenseri: illustrat Tiraquel. in notis,* y que es costumbre hazerlas: y con efecto se hizo vna muy docta, y elegante en las honras de la Magestad del señor Rey D. Felipe Quarto, por el Padre Maestro

Pedro de Montenegro, Catedrático de Prima de la Compañia de Iesus, auéndole nombrado la Real Capilla segun su costumbre executada, de uolo pagarle la limosna la dicha Ciudad, como lo tiene con grauisimos fundamentos Ioan. Francis. Leo. citatus noni, & ibi: *Secundum aduim, qui Predicatoribus impensas prestare tentantur? Si constat de solito est decessum, quia illas tenentur prestare, qui sunt in possessione ipsas subministrandi.* Conell. Trident. eodem cap. 4. ibi: *Impensis eorum, qui eas prestare, vel tenentur, uel solent.* S. ess. 24. *Et ubi est consuetudo, quod populus expensas, & alieemofynas Predicatorum persoluat, potest ad id per Episcopum cogi, ut in decess. super eodem cap. 4. a sacra Congregatione facta. sub titulo Troian. N. uiscanensis.*

8 ¶ Acabó la Ciudad de Granada de declarar su enojo con la Real Capilla, haziendo la honredad sobre que se litiga, que es la siguiente, en ocasion tan digna de aumentar las demostraciones del sentimiento por tan lastimoso suceso, y fallar tan grande Monarca antes que disminuirlas: y de hazer mayores, y más liberales oblacones a Dios por sufragios de vn tan grande Principe: que al passo que erece la dignidad, y grandeza, es más duro, y riguroso el juyzio, *Sapient. 6. ibi: Iudicium diuissimum his, qui prafunt fiet.* Y necessita de mayores sufragios el más magestuoso difunto; pues segun San Ambrosio, *in Pastoral. li. 3. re post. med: Magna sublimitas, magnam debet habere cautelam: cui plus creditur, plus ab eo existitur.* Se reduxo vna tan grande, y noble Ciudad a hazer tumulto en la Real Capilla, sumptuoso cierto, aunque estrecho para tan gran Magestad como la del difunto, y corta representacion del que mas dicho so posee su cuerpo, juntandose a formar vna octava las maravillas todas del mundo, y que hizo poner silencio a los milagros barbaros de Memphis, el Pantheon, de quien canto el Señor Solorzano, *Emblem. 100.*

Suspice Pantheon Regum immortale sepulchrum.

Plusquam mortali culmina ducta manu.

Caelo certat humus: certant laquearia Caelo

Hispanos auro, quae regit orna Duces,

Te matris nihil Orbis habet, nihil aetnae ater,

Tu nihil Aulicada in funere maius habes,

Non opus ingentes non exptenere Philippi,

Explet maior Auis, Maerue Philippe tuis.

Principe que el solo a si mismo pudo preuenir digno sepulcro, a quien por las inmortales prendas, que gozó, mas necessario

4

judgarian los Griegos que se acordasse con fabricarlo, de que era hombre que lo Griego Filipo con las palabras que refiere Elian. de var. hist. lib. 8. cap. 5. que se las dezia vn Page. *Memario Philippus quod homo es.* Fabricose el tumulo, pero con intencion declarada, de que la cera que copiosamente adorno la fabrica, y que sagradamente se pone para oblation, y holoocausto que a Dios se haze en sufragio del difunto, la que queda se despues de la funcion, la recogieran los Caualleros Comissarios de la Ciudad, de que se cautelo la Real Capilla, pidiendo en la Sala que viesse los señores la nouedad que se pretendia introducir, y se mandò que en el interin se depositasse, y assi se hizo, que con asistencia del Relator deste pleyto, se pesò el residuo, y espolio de cera del tumulo, y quedaron treze atrobas, y diez y siete libras y media de cera; declarose mas en el proceffo de el pleyto el animo de dicha Ciudad; pues no solo pidió que se les restituyeran los cabos de cera del tumulo, si no aun las velas mismas que repartieron, que para las ceremonias de los resposos se llevan en las manos, aun auiendo decreto de 23. de Febrero de 666. de Cabildo de dicha Ciudad para la misma ocasion, de que se dieran, mas deuiò de ser el Acuerdo solo para la ceremonia, que es preciso dezirlo por la consequencia en boluerla à pedir, y en que despues se articulò para prouar por parte de la Ciudad, con numero copioso de testigos, que lo que solamente deuian dexar à la Real Capilla por derechos que le tocan por estas honras doze reales de las assistencias, y doze ducados de la ofrenda, que se allana la Ciudad à dar segun las tablas de las Parroquias: todo esto consta de los autos del pleyto, que por auer tan poco que se vido, no es necesario ponerlo por mas estenso.

9. Sobre este articulo del espolio de la cera, dexando los demas que estan pendientes, y de que queda hecho mencion en breue en el num. 3. y 7. està visto en reuista sobre confirmar, ò reuocar la sentencia de vista de los señores de la Sala, à que se remitiò por los señores del Supremo Consejo de la Camara à fauor de la Real Capilla, en que se declara pertenecerle, no solo el espolio de cera del tumulo, si no toda la demas que se repartió para los dos puntos de las dichas honras, y se manda al depositario la entregue.

10. Los fundamentos de la justicia del Capellan Mayor, y Cabildo de la Real Capilla, para que se confirme dicha sentencia, se reduzen à probar serle deuido dicho espolio de la cera de la oblation hecha en el tumulo, y la demas de las assistencias, y puntos de las honras; y por que comencemos por lo especial, de que

que los Doctores no tratan, que es el punto individual por donde se deuen pertenecer à esta Real Capilla del Rey Nuestro Señor las oblaciones hechas en ellas, se prueua grandissima mente de la Bula de la erección de dicha Real Capilla, impetrada por la Imperial Magestad del Rey D. Carlos Primero Nuestro Señor, y expedida por la Santidad de Paulo III. Pontifice Romano, cuyas palabras despues de la excepción y universal de la Real Capilla, en que la exime del derecho Archiepiscopal, se de plena, y va cante, le da todo el derecho Patroquial en sus Capitulares, y sus Padres, Ministros, y criados, y jurisdiccion al Capellan Mayor, sobre los ministros de la Real Capilla: haze al Capellan Mayor, y Cabildo inmediato sujetos à la Sede Apostolica; en llegando à las oblaciones, dize: *Decernentes elemosinas, & oblationes quas pro Capella Granatensi, & eius reparacione, & manutentione, ex charitate à Christi Fidelibus offere pro tempore offerri contigerit, iuxta maioris, & aliorum dicta Capella Granatensis Capellanorum prouidam ordinationem distribui debere.* Y concluye dando eleccion de Iuez Conservador, à que ha escusado la Real Capilla recurrir, sabiendo, quan seguido tiene el Patrocinio, y administracion de justicia en los Iuezes rectissimos de su Magestad. De la obseruancia de esta Bula, como tan notorio, no discutimos, solamente dexamos la ponderacion à la claridad de estas palabras referidas, y su aplicacion à la determinacion de los señores Iuezes.

11 ¶ Y por que no pueda dudarse contenerse la obla cion de cera en el caso presente en dicho privilegio, es doctrina corriente de los Doctores, que por nombre de oblaçio strictè, se entiendo *quidquid intuitu Religionis. Deo ab hominibus exhibetur.* Math. 5. ibi: *Si offers munus tuum ante Altare Deut. c. 23. Malach. cap. 1. capite cum inter de V. S.* y se diuidè comunmente las oblaciones en las que *fiunt inter vivos, capite qui oblationes, capite Clerici 13. quest. 2. Troil. Maloic. de oblationib. per tot.* y las que *fiunt causa mortis*, y se hazen por el anima del difunto, *cap. indignè 12. q. 2. c. causa, d. c. cum inter.* Rebuff. *de decimas, q. 1. n. 17.* De esta especie segunda son las deste pleito, y *à fortiori*, se contienen dentro de las palabras genericas de la Bula, y preuilegio de la Real Capilla.

12 ¶ Llegase à esto, que la distribucion de que hablan las palabras de la Bula que pertenece à los Capellanes de su Magestad, es conforme à derecho Diuino, y Canonico, que aplicò bien Lelio Zech. *in tract. de oblationib. cap. 97. nu. 2. ibi: Distributio oblationum pertinet à sacerdotibus, qui sunt mediij inter*

39

Deum, & populum. Deuter. 5. Et populi domum offerunt, & sacrificia. Hebraeor. 5. Qui Sacerdotes distribuere habent in Ecclesia fabricam, & Diuicum cultum, in propriam subsidiam, & pauperum: probatur in cap. oblationes 10. quasi. 1. Diuus Thom. hic, art. 2. Y lo mismo se ha de dezir de las velas, y cera, que se lleua en las manos, que se hazen propias de quien las lleua, por otra Bulla de Benedicto XV. que refiere Barbof. de potest. Paroch. part. 3. cap. 25. con muchos DD. Has, dize, deferentes sibi quarunt:

13 ¶ Despues de la autoridad Apostolica se sigue la Synodal, por la qual la Ciudad de Granada, assi por la jurisdiccion Pastoral del Arçobispo que en ella tiene, como por la aprobacion del Consejo, que dió a sus constituciones Synodales por auto de 23. de Mayo de 1563. deue gouernarse, y ser juzgada, mayormente en materias de derechos fúnerales, en el libro 3. tit. de sepultur. nu. 6. dize: *Que todas las Missas de cenepo presente, honras, cabo de año, y nouenario, de testamento, o abintestado, se han de ofrendar de pan, y uino, y cera, aunque el testador no lo mande; porque esta es antigua, y loable costumbre de la santa Iglesia; y prohibese a los Curas no reciban la dicha ofrenda en dineros, ni hagan concierto por ella; pero en lugares pequeños, donde no hauiere commodidad para hazerse la dicha ofrenda, por faltar cera, o uino, se podrá recibir en dinero, conforme a la calid. del difunto.* Y en el num. 9. declara el derecho, y dominio destas oblationes a quien pertenece, ibi: *Las velas del Altar son de la Fabrica de la Iglesia, y las del Tumbo, de los Beneficiados, y Curas: porque esta es la ofrenda de cera que en esta Tabla se manda dar; y si no las pusieren, las cobrarán.*

14 ¶ Y porque estas constituciones dan grande luz à el derecho de la Real Capilla, será necessario glossarlas por las palabras que mas hazen al caso. Para lo qual primeramente se supone su autoridad, y fuerza contra los seculares, que se colige del cap. 2. de la sess. 24. del Concil. Trident. cap. de concilijs, cap. quoniam 18. distinct. de quo latè Leon, in thesaur. for. Eccles. part. 1. cap. 9. de Synod. Barbof. cum alijs, de potest. Episcopi, 3. part. allegat. 93. num. 23. per text. & Gloss. in cap. 1. de consecrat. de sint. 3. cap. 2. de maiorit. & obeasent. cap. ut anima riam, de constit. in 6. Y en el num. 24. dize: *Esse perpetuas, & non spirare morte condentis.* Y assi segun ellas deuen ser juzgados los seculares, maxime en la materia de que se trata, ex regula text. in cap. 1. & 2. de nou. oper. nuntiat. Gloss. & DD. in

C

cap. 2.

cap. 2. de arbitr. Y aqui no es de el caso lo que opone la Ciudad, diziendo que la Capilla Reales exempta de toda jurisdiccion: porque siendo la Ciudad convenida en su fuero, es fribola la excepcion de la exempcion, y privilegio del Actor, *cap. ex ore, de privil.* como lo fuera si el Parroquiano le opusiese al Cura, ó al Religioso, que le pidiese los derechos de vn funeral, diziendo, que no son de su fuero, y que el Religioso es exempto.

15 ¶ Suponese tambien, que independientemēte de la autoridad del Synodo, la costumbre de que cōsta en los autos, assi por los recibos dados por la Real Capilla à la Ciudad, de las oblaciones de las honras de la señora Reyna doña Ysabel de Borbon, y el señor Principe don Baltasar Carlos, que constituyen el ultimo estado de possessiō, en que la Real Capilla se halla de lleuar estas oblaciones, y los exemplares de otras partes, mayormente de Santo Domingo el Real de Madrid en las honras mismas del señor Rey Filipino Quarto, y las honras de los señores Arçobispos de Granada: como por deposiciones de bastante numero de testigos, y alguno de ellos presentado por la Ciudad, que es el Doctor D. Geronimo de la Serna, y D. Iuan de Ançeta, que por ser Cura mas antiguo del Sagrario desta Ciudad, le pertenece dar fee, y es autentico solo su testimonio de el estilo de estas materias: es bastante, para que en virtud de ser costumbre, recebida, se aya de juzgar conforme à ella, y obligar à los Fieles à que la observen, ita barbosa, *ex pluribus, de offic. & potest. Parrochi, part. 3. cap. 24. nu. 11. & 12.* y que para la prescripcion della basten diez años, *ibidem ex Gutierr. Azor, Lessio, Suarez, & alijs,* y sobre los actos referidos han pasado mas de veynete años, como es notorio desde la muerte del dicho señor Principe D. Baltasar Carlos, y señora Reyna doña Ysabel, consonat ad hæc, *cap. ad Apostolicã, §. qua propter de Simonia, cap. quamuis de decimis, Abbas, in rubric. de Parrochijs, num. 3. & in cap. tuam nobis de Simonia, Couari. 2. var. 6. 17. numer. 3.*

16 ¶ A que se llega, que aūque la Ciudad no estuviessse en costūbre de pagar dichas oblaciones, auiēdola como la ay, de q̄ se paguē en los entierros, y hōras q̄ de los Capellanes Reales, y sus Padres se haze; estos semejan tes actos en especie, aunq̄ no en cãtidad q̄ haze muy poca diferēcia para el caso, y la substancia del, segun Aristot. *lib. 3. phis. cap. 5.* se hazia possession para estas honras, como largamente funda el señor Castillo, *in tit. de tertijs Reg. Hispan. cap. 33. per tot. Salgad. de Reg. protell. part. 3. cap. 16. num. 104. cum seqq.* sin que fuesse necessa-

rio prouar a los de la Ciudad, como se han prouado, y dos de los otros bastauan. D. Vela, *dissert. 3. n. 37. D. Solerqan. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 24. a n. 71. cum citatis ab eis.*

17. ¶ Suponese tambien, que independientemente de la costumbre deste Arçobispado, por la que tiene la Santa Yglesia de ofrecer a Dios esta, y otras cosas por los difuntos, como lo dize la Constitucion Synodal, y no estar lo contrario observado en este Arçobispado, sino antes en vso de el, como queda dicho, por mas fuerte principio, y mas autorizado vso, qual es el de toda la Yglesia (que como todos los demas vsos, y costumbres generales, tiene fuerça de ley, vulgar. text. *in l. de quibus 32. de legibus*) tiene lugar en este caso, porque laudabiles consuetudines Ecclesiae seruari tenemur *ex d. cap. ad Apostolicam, §. quapropter, dict. cap. quamuis, Rebuff. tit. de decimis, quast. 1. num. 24* y prueua de lo que dize el Synodal de ser costumbre de la Iglesia, es la antigua autoridad de S. Athanas. *orat. de funct. ferē in princip. ibi: Hac enim Deo gratia sunt, plurimaque ab eo referunt retributionē, oleū enim adque cerei sunt holocausta, hostiaque igne absumenda, &c.* San Chriostomo, *homil. 21. in act. Apost. cap. 9. ibi: Non frustra oblationes pro defunctis fiunt, non frustra preces, non frustra elemosyna; hac omnia spiritus disposuit volens ut nos mutuum iuueamus. Et in homil. 4. in epist. ad Heb. cap. 2. dic mihi quid sibi velint inferre lampadas ista festina? Non ne sicut Athietes illos defunctos producimus, &c.* Gregorius Nacianc. *in orat. 2. in Iuliana. ibi: Luminaribus accensis, quibus Christiani transitū honorare pium censemus, panegeris post interitum dicta est, & corporis facta deportatio, &c.* Gregor. II. *epist. 8. ad bonifac. ibi: Pro obeuntibus consuluisse dignosceris, si liceat oblationes offerre. Sancta sic tenet Ecclesia, ut quisque pro suis mortuis uere Christianis offerat oblationes, grauissimos, y antiquissimos testimonios que illustan las dichas constituciones Synodales.*

18. ¶ Y mucho mas sagradamente se prueua del cap. 4. de Tobias, *panem tuum, & vinum tuum super sepulturam iusti constitue*, y del cap. 12. 2. Machab. de Iudas Macabeo, *qui misit hyerosolimā offerri duodecim millia dragmas argēti pro peccatis mortuorum.* Quan grande oblacion fuele esta, se colige de lo que discorre D. Couart. *de veter. numis. collat. cap. 7. Durant. in ratio. diui. lib. 4. rub. de oblat. dize: Vi pramissum est, etiam lumen offertur ad illuminandum illos, qui in tenebris Purgatorij sedent, quasi offerens ipso facto dicat lux aeterna luceat eis.* Y del pan que tambien se acostumbra ofrecer en mu-
chas

ehas Igleſias por los difuntos, dize ſe tomò del *Leuit. cap. 22. ibi: Offeres panis duos Sacerdoti, qui cedit in uſum eius*, y còſue-
 na, y prucua nueſtro intento el *cap. 18. del Leuit. nu. 8. Omnis oblatio, & Sacrificium, & quidquid pro peccato, & delicto redditur mihi, & cedit in Sancta ſanctorum, tuum erit*, y en el
nu. 9. Omnia qua ſanctificantur à Filijs Iſrael, tradidi tibi pro Officio Sacerdotali: diſpoſiciones que renouaron los Ponti-
 fices para el uſo de la Igleſia en el *cap. 1. de ſepulturis*, y Clemen-
 titi. *dudum eod. tit. cap. porro de pranil. y la l. 6. tit. 19. par. 1.* y
 de las razones que para ello huoò trata Vaton. *tom. 9. annal. pag. 233. litt. A.* y dize ſe ſacrilegio el hurto de eſtas oblacio-
 nes, por hazer ſe propias, y del dominio de la Igleſia.

19 ¶ Y el miſmo Rey Nueſtro Señor Felipe Quarto
 por ſu Cedula Real en Madrid a 14. de Nouiembre del año de
 632. reconociendo la grauedad, y grandeça de la ſagrada obſer-
 uacion de las oblaciones, y diſpoſiciones y nodal, que la propo-
 ne como recibida, y general, en las adiciones à las conſtitucio-
 nes antiguas de la Capilla Real, en el num. 60. dize: *Si entiem-
 porde ofrenda ſe hallare en dicha Capilla perſona Real, lo que
 ſe ofreciere ſe reparta entre Capellan Mayor, y Capellanes, lle-
 uando el Capellan Mayor las dos partes: y en las demas ofren-
 das ſe guarde la coſtumbre que ſe ha ſenido.* Tuuo preſente ſu
 Mageſtad, que ſus ofrendas, y de las demas perſonas Reales, auia
 de ſer tan ricas, y copioſas, como hechas por perſonas Reales, q̄
 auria que repartir entre el numero tan grãde de ſus Capellanes.
 Y dexò autorizada con ſus Reales palabras, la coſtumbre que
 agora niega la Ciudad, quando dize: *En las demas ofrendas ſe
 guarde la coſtumbre*: y ofrendas de eſte genero no ſe hazen otras
 en la Real Capilla, ſi no las que la Ciudad haze en las honras Rea-
 les de los ſeñores Reyes, ò perſonas Reales que muere; por que
 en las demas de cada año, la Capilla Real aſiſte, ſin lleuar obla-
 cion, de que no ſe deue tomar argumento para las otras: quim
 immò, la Ciudad deuiera hazerlas todas cò tanta oſtentacion,
 ſufragios, y oblaciones, como lo merecè ſus Reales Conquiſta-
 dores que plantaron la Fè en eſte Reyno, y fundaron eſta Mor-
 narchia, ſin eſcuſar gaſto alguno, ni pteus en Cédulas Reales para
 eſcuſarlos.

20 ¶ Las Ciudades, Reynos, y Reyes, y otras Monar-
 quias, aſi ſe moſtrauan venerar ſus Principes. Plinius, *de Coro-
 nis, cap. 1. Hierodorus de Spartans, lib. 6. Alex. ab Alex. lib. 3.
 diſt. gen. cap. 7. ibi: Apud Spartanos erat conſtitutum, ut Re-
 ge deſuncto, omni genere honorum, uelut Diuinum cumulari,
 quod*

quod apud Lacedemonios obsequatur. Ideo preualuit mos Regum, & Optimatum in funebri pompa, ubi dolore interno premuntur, ut decoris in memores cinere caput aspergant, faciem deturpent, tunicam discindant, humi iaceant, comam vellat, y profigue por todo el capitulo las grandes honras que los Licios, Persas, Cartaginenses, y otras Naciones hazian a sus Reyes sin reparar en el gasto de las purpuras para el adorno. Tulio, lib. 12. de legib. Libia, 4. decad. lib. 1. Virgil. Eneid. lib. 6.

Tum membra thoro defleta repanunt,

Purpurasque super vestes,

Ni en el gatto de los incienfos, y olores, musica, adornos, y gran deca de Tumulo. Virgil. ibidem.

Congesta creman tur,

Thurea dona, dapes, fuso crateres olivo: y Pectus sat. 3.

Hinc tuba, Candela, tandemque Beatus alto.

Componitur lectio.

Y el Padre Mariana en la Historia General de España, lib. 10. cap. 13. dice, que Alhamar Rey de Granada le tuvo tanta aficcion al Rey don Fernando el Santo, y le era tan agradable su memoria, que conser Moro, todos los años embiava a Sevilla buen numero de los suyos con cien antorchas de cera blanca, para que se hizieffen al Rey las exequias, y arriuerasarios.

21

¶ Y es de notar, quanto conducen para mostrar la estimacion de los Principes, las pompas funebres, y gastos excofivos en sus honras, pues la misma razon natural hizo a los Gentiles vsar de algunas ceremonias (parecidas a las q la Santa Iglesia obserua en estas funciones, aunque mezcladas de vanidad) y dexaron modelo a la politica de las Ciudades con sus honras, y exequias, como todo lo junta Alex. ab Alex. dict. cap. 7. ibi: *Fuitque seruatum apud Indos, & Aegyptios Regum funebri munere absoluto suprema vale, & salue, tanquam nunquam eos visuri ultra, conclamabant* (que imita a el requiescat in pace de la Iglesia) el vsu de la asistancia de los Mayores Tribuanales, profigue: *adq; in pompa funeris Magistratus, Sacerdotes, pueri, atque nobiles cum trophis, Coronisque, & armis Militaribus funus profequantur,* como refiere Herodia. lib. 4. post principium, y notò Tiraquell. eod. loco Alexand. que se obseruò en las honras del Emperador Seuero, y celebravan las honras despues de nueue dias de su entierro (q es la forma del nouenario que dispone el Synodo de Granada) como notò Porphirio in epodio, Ode 17. Tacito, lib. 5. y Alezand. loco citato, ibi: *Nono vero die reliquias defuncti, & cremati cineres, nigra*

D

veste

veste, aut offensus comis Pontifices, & Sacerdotes nonnumquã
Primores, Patrum presunt honoribus, tunicati, & distincti
lotis manibus, & nudis pedibus colligari, & Deos Manes
worare. Y para mayor demonstracion de afecto al difunto, sa-
crificaban à la voracidad del fuego lo mas rico. Virgil. in fune-
re Palantis Regis, lib. 1. *Aneid.*

Coniciunt igni, galeas, ense, que decoros,

Frena que, feruentis que rotas, pars munera vota,

Ipsorum clypeos, & non felicitat tela.

22 ¶ Y por que la Gentilidad solo apadrina en sus ob-
servancias las acciones, que tiene mas visos de mundanas, y de
vanidad, que pudiera servir de escusa para colorear la costedad
en estos gastos, y oblaciones: veamos los hechos mas sagrados
de los Reyes del Pueblo de Dios, y se verá quan justa cosa es el
celebrar con gastos, y pompa funebre à los Principes. Sanctus
Thomas 2. 2. q. 131. art. 2. ad 3. repara con la Glosa en aque-
llas palabras del cap. 16. del 2. del Paralypom. hablando de el
Rey de Iudea Asà, ibi: *Possueruntque eum super lectum suum
plenam aromatibus, & unguentis, quæ combuserunt super eum
ambitione nimia.* Y porq̃ la palabra, *ambitione nimia*, parece
que condena la accion, Marquez en el Governador Christiano,
lib. 2. cap. 28. satisfaze con estas palabras: *El entierro de el Rey,
Asà no es reprobado por la cantidad de los unguentos, si no
por la calidad, que se a usa hecho para fines torpes: que à ser olo-
res honestos, no se condenaran, aunque huvieran sido muchos, y
costosos: por que à la Magestad Real se dena mayor honra que
à los particulares: y asy estava en osuumbre enterrar à los Re-
yes de Iudea, quemando en sus excojas grandes olores: y que-
mar olores en los entierros de los Fieles, es acto de Religion, y
ofrenda que se haze à Dios de los unguentos mismos, como en-
cender candelas, gastar cirios; y lo uno, y lo otro es cierta especie
de adoracion, y se colige de la septima Synodo, action. 7. y prue-
valo de Tertuliano in Apologetic. cap. 4. que dize: *Gastauimus
in un entierro de un Christiano en incenso, que en los Sacri-
ficios de los Idolos los Gentiles.* Y haze mucho al caso lo que
Iosepho dexò escrito, lib. 8. antiquit. cap. ult. & lib. 13. ep. 16.
de la riqueza del sepulcro del Santo Rey David, y de los demas
Reyes de que se haze mencion en el lib. 2. Paralip. cap. 35. y de
el lib. 2. de los Machab. cap. 13. 27. 28.*

23 ¶ Y dan grande eficacia à este discurso que vamos
siguendo, aquellas palabras de la Constitucion Synodal, *ann-*
que

7

que el testador no la manda, que vienen muy bien, para que por ser oblaciones las de la Ciudad, que las da solo por su obligaci6n, y reconocimiento á la Magestad de su Rey difunto, no se escuse de dexarlas á la Iglesia, son conclusion corriente, que por el mismo caso que se hagan honras, se deuen, aunque no lo mande el difunto: cita Barbof. *de offic. Paroch. cap. 25. num. 6. Et de vnivers. iur. Eccles. lib. 3. cap. 24. num. 6. Abbas in cap. de his, not. 2. de sepult. Giegor. Lopez, l. 5. tit. 13. part. 1. verb. Si non dexassen. Miranda, in Manual. Pratas. tom. 2. quest. 48. artic. 11. Emanuel Rodriguez, tom. 1. quest. regul. q. 36. artic. 6. Hieron. Rodriguez, in compend. quest. regul. resol. 18. num. 7. Riccius, resol. 300. num. 2. part. 4. Y por esso dice la Constitucion Synodal: *Y si no las pusieren las cobrarán.**

24 ¶ Asimismo las palabras del Synodo en la prohibicion de transgír sobre la ofrenda en los Logares grandes, como Granada, que permite en los pequeños; no es contrario á lo que se ha hecho en alguna ocasion, por hazer bien á la Ciudad, en concertar la ofrenda en cierta cantidad. Lo primero, por lo mismo que la Ciudad alega, de que no esta sugera la Real Capilla a el Synodo, y la Ciudad si, y assi no le comprende a la Real Capilla la dicha prohibicion. Lo otro, por que auiendo se hecho precatamente, y protestando ser por aquella vez, como consta de los autos, no lo puede alegar la Ciudad por acto fauorable, segun la naturaleza de precatio. l. 2. §. 2. de precatio, vbi Cuiacius, lib. 4. obseru. cap. 7. Ouald. lib. 14. comment. cap. 34. litt. A. & DD. pafsim; y por los respetos que entonces tuvo la Real Capilla, que oy no militan, auiendo se retirado la Ciudad de la concordia hecha.

25 ¶ No queda otra cosa mas substancial que discurrir en la Synodal que las palabras finales de la primera Constitucion, ibi: *Conforme á la calidad del difunto.* Con las quales será preciso pasemos á lo que en la prouoçã hecha por la Ciudad en la reuista (no se si cõ noticia de tan grã Ciudad) se descuydaron sus Abogados en articular, despues de auerse allanado á ello por peticion, que lo que se deuia dar por la ofrenda de estas honras era diez ducados, y por la asistencia á ellas doze reales: indecente allanamiento para la grandeça de vna Ciudad tan Ilustre, y precisamẽte auia de sacar las colores, refiriẽdolo no solo á los Abogados, pero aun al mismo Relator, y que oyendolo tres Señores Ministros de la Magestad difunta, y Viva, les parecia lo mismo q̃ en la l. *unic. C. si quis Princip. maledixer.* les pareció á tres Emperadores, Autores de aquella ley, de los q̃ hablan con
inde-

indecencia de la Magestad Real, cuyas palabras se omiten por ser tan ajustadas al caso presente, que es mejor dexarlas, y disponeremos el punto. y veremos si la Synodal. es conforme á derecho.

26. *¶* Quisieramos saber, que significan las palabras del text. *inl. si quis sepulchrum, §. funeris, ff. de Relig. & sumpt. fun. ibi: Sumptus funeris arbitrantur pro facultatibus, & dignitate defuncti*: y que dicit Vlpiano si se le preguntara quanto se arbitrase por la ofrenda del Monarca de España: Mas ya responde él mismo en la *l. si quis. §. iudicem. 10. cod. tit. ibi: Iudicem, qui de ea aquitate cognoscit interdum sumptus omnia non debet admittere, modicum factum, si forte in contrarium meliam defuncti hominis locupletis, modicus factus sit: nam non debet huius rationem habere, cum contumeliam defuncto fecisse videtur, ita eum funerando. Y si el voto de Vlpiano, sobre lo que llevamos estableciendo, de la piedad que se contiene en hazer estas oblaciones por los difuntos, concurre en la deterrminacion de este pleyto, y á lo expreso, y se declara en la misma *l. 14. §. sed interdum 7. ibi: Sed interdum is qui sumptum in funus fecit, sumptum non recipit si pietatis gratia fecit*: esto es lo que pretendemos.*

27. *¶* Y para discurrir segun la Synodal, que estimación debe tener la ofrenda que se debe dar á Dios por la Magestad del señor Rey, Filipo Quarto, mirando su dignidad, tocáremos summo dígito, algo de lo que la Antiguedad arbitro sobre sus Reyes, para argumentar, de minor ad maius, á los Abogados de la Ciudad. Acl Emperador Adriano le pareció que era razonable aprecio de tan gran dignidad, el gasto de vn triunfo, ita *Ælius Spartianus, in vita Hadriani, ibi: Imaginem Traians defuncti Hadrianus curru triumphali vexit, ne post mortem quidem triumphum amitteret dignitatem*, y así Alexand. ab Alex. Macisto de las antiguedades en el *libr. 3. dierum genialium, cap. 7.* hablando de las honras de Paulo Emilio, dize, se ofrecieron en su Tumulo todas las grandezas triunfales: *Insignia honorum, quos gessisset, ut fasces, secures Lictores, armaque, & dona militaria, coronasque omnis generis, quas in vita meruisset, vexilla, atque urbium dona, & legionum, spoliisque, quae hostium, ac munera, quae quis daturus erat, expressosque cerae volutus, & decora maiorum, totiusque familiae, longo ordine simulacra, & gentile, si hoc nomen ab ultima origine, quanto cum poterat apparatus. Y mas abaxo: Idque nocturnum, & obscura luce ideo ardentis facies adhibebant.* Bien manifestó Roma lo que

ama-

41
amava al difunto Principes así juzgó, que devia honrarlo.
No permite la brevedad del informe que tomamos mas votos
de la antigüedad, sobre lo que se deve gastar en las honras de vn
Principe. Voto si mucho en Garcia de expens. cap. 8. no. 7. Dó-
de refiere los gastos del sepulcro de Mausolo Rey de Caria, y de
Sulpicio Ciudadano Romano, y no explica poco el arbitrio que
en esta parte se deve segund l. 36. de Toro, que à qualquier di-
funto permite se le gaste de sus bienes el quinto en gastos de su
entierro, y honras, lo que Garcia ibidem §. 1. no. 16.
- si no se refiere si los gastos de las honras de Paulo Emilio se hu-
uieran hecho en las del Rey nuestro señor, no se pudieran bol-
ver al dominio de la Ciudad, sino se hizieran propios de la Real
Capilla, como expresamente lo tienen, y de heden Jul. Labor.
tom. 1. var. tit. 2. c. 3. Petr. de Raucn script. 119. Zuues, in locis
legal. ex n. 36. Bald. in l. antic. C. de lat. lib. tol. Petr. de Vbald. in
tract. de quart. sum. dub. 3. Marc. Aot. Gen. c. 6. no. 14. con cita-
à Zuues, de lol. Labor. que todos tienen por general conclusiõ,
y que en esta materia es el norte de la pretension de la Real Ca-
pilla, y mucho mas de lo que agora intenta: *Que todos los adorna-
dos, puestos en el Tumulo del difunto, para sus honras, y en se-
ñal de su dignidad, es tudios, y hazañas, como son, Tiaras, Ca-
pelos, Mitras, Borlas, Libros, Coronas, Cetros, Vanderas, Bro-
cados, Almohadas ricas, Cera, Vino, Pan, &c. cedon, y se ha-
zen en propias de los Ministros de la Iglesia, q. hazen los Oficios.*

30 ¶ Hasta aqui, explicandola constitucion Synodal,
se ha discurredo los fundamentos, q. especialmente tiene la Real
Capilla por lo singular de su derecho. Desde aqui los profesqui-
remos solo en atencion del derecho comun a toda la Iglesia, pa-
ra inferir al particular de esta; y aunque en la vista de este pleyto
fueron los medios que seguimos, in voce los mismos que des-
de aqui se ponderan, se hazen mas decentemente dignos de pa-
recer delante de tan Doctos luzces, estando por escrito, assi lo
juzgó Suetonio in Tibertio: *Mos erat eo tẽpore principem, et iã
presentem, non nisi scripto adire.* Y comenzando por el Dere-
cho Ciuil, que miró con grande atencion a la decencia de las
honras que se deuen à los difuntos; tor. tit. ff. C. de Religio-
nis, & sumptib. fun. comprehendiõ toda la pretension de la
Real Capilla, admirablemente en el texto de la l. unie. §. sed
C. qui Domini. g. C. de latina libertate toll. ibi: *Sed C. qui
domini funus pileati antecedant, vel ipso lectulo, stãtes cada-
ner ventilare videntur, si hoc ex voluntate fiat testatoris, vel
haredis, fiant illico Cives Romani,* y da la razõ que parece mas

Bontificia, que Imperatoria del Cielo; mas que del mundo; y mas de el caso que otras, *Et ne quis uana uerbis in altare se concedatur, sed populus quidem cum quasi habundans respiciat, cum multos plicatos in funere procedit, ad spiciat, omnibus autem deceptis maneat illi in pristina seruitute publico testimonio defraudati, fiant itaque, Et in, *Contra Romanum*, que mas pudiera disponer el Derecho Canonico, *ad d. de iur. glo. no.**

31. *G.* Es tanta la erudicion de este texto que la oprimela cordada del papel; mas antes de su aplicacion le dara luz este breue discurso. No ay duda, que en esta materia de funerales, y honras, se mezcla indignamente muchas vezes la vanidad que reprueuan los Santos Padres, y Concilios. San Pedro Chrysost. *scilicet. 9. le llama ostentationis uindicta, non in mercium charitatis*. Y prosigue el Governador Christiano, *lo coisato*. Mas reduziendolas al simlagrado de lo sagrado por el difunto, y oblacion a los Sacerdotes, y uadotes de Religion, meritorios de gloria, y satisfactorios por el difunto, es articulo de Eec. Catolica, de quo Pater Turrian. *lib. 4. pro. Epist. Pontific. cap. 12. 13. Et. 14. C. Belarmin. lib. 1. de purgac. cap. 3. Et 6.* y sin duda es publica ostentacion de vanidad el poner en el Tomulo la cera, y que esté á la vista del Pueblo, y boluerla á llevar á su casa, dar en las manos del Clero la cera, y boluerla á pedir despues de la funcion; q. reprehende el Governador Christiano, y bi sup. *9.* con estas grauissimas palabras: *De nemor, dize, facerretas animas de los difuntos con toda uerdad puestas á la mira en los fines que desea en esta Religion, y huyendo de vanidades, y apariencias, cosa que uo es, y introducida en las ofrendas de los hombres, haz en adas, en que suelen pretender mas la ostentacion que la uerdad, poniendo al derredor de los Tomulos muchos carneros atados, grandes costales de trigo, y cueros, otras uex, es llenos de uino, otras de aue, y todo esto, o lo ponen de su haz, ienda los Sacerdotes para cumplir, sin que a los Legos les cueste un passo, o se trae de casa del difunto, para que parezca, y se redime despues con veinte, o treinta reales, creyendo el Pueblo que se quedan con ello los Ministros del Altar. No se contenta la vanidad, si no triunfa de el postrer de engaños; esto debrian remediar los Obispos, prohibiendo con censuras toda suerte de ofrendas santificas, y mandando generalmente en sus Iglesias, que no se poga junto á los cueros, cosa que efectualmente no se entregue a los Ministros, y Dios (concluye) no se huelga de que le honren con cosa que no cuesta nada, Proverb. 3. *Honora Dominum de tua substantia.**

32. *Adel. J* Aunque las palabras referidas parecen explicati,
 y aplican al caso presente el texto referido del 9. *sed S. qui Do-*
mini. Prois la esculidion que embuelve, brevemente tocada, de
 aplicara mas, *Seruo piliati*, era el adorno, y fausto de las hōras
 fongrales, y lo mas piadosa oblation que la vanidad Genylica ha
 zia a sus falsas Deidades, por fea libertad que les dauan la mas
 preciosa joya de la misericordia. Alexand. ab. Alexi. *dicit. genyab.*
lib. 3. cap. 7. ibi. Tum si quis ab eo serua manumisi, et libertate
donati fuerant, illi praeipue, qui fide insignes a Domino cogna-
ti fuerant, Hierosol. interitum miserantis, plor. lachry manent,
et alium corpus praecebeant, paleam, qui quando plures erant, ita
toplus nominis, laudisq. dedere, quod familiam tota decedens
Dominus tantis muneribus cumulasset, ac libertas is pretio as-
fecisset. Y que esta libertad que se les daua, no fuesse latina solapue
 te, sino plena, y que quedassen hechos Ciudadanos Romanos, lo
 dixo Persio. *Satyr. 3. ad sim. ibi. Ad illum.*

Hierosol. capite induto, subiere Quirites.

Veanse sus Comentadores. Comprueban esta costumbre Tito-
 liu. *4. decad. cap. 8. Valer. Max. lib. 5. cap. 2. Plutar. in Scipion.*
 Y el Pileo, ó Capuz, que aun oy se vsa, fue señal de la libertad que
 se les daua: text. *inl. directis 10. C. de testam. manum. ibi. Data*
libertate impositione pilei. subcoal. Satyr. 12. Plaut. in Amphr-
trion. Pers. Satyr. 5.

Haec uera libertas, hac nobis pilea domant.

Appian. *in Mitradas. Aurel. Vict. in Brouan. Sueton. in Tiber-*
rio. Y de aqui salio la phrasa, ad pileum vocare, por dar libertad,
 de que vsa frecuentemente Titolibio, y Seneca. *lib. 6. en todos*
 los quales Autores se vea el numero grande que algunos lleua-
 uan en su entierro.

33. ¶ Y por que no obstante el auer los lleuado en publi-
 co, juzgado todos, que les auia dado libertad a todos los sieruos
 que a companiauan el Tomulo, y auerle ofrecido las Atas de la
 Piedad tan insigne sacrificio, era muchas vezes vana ostentaciō,
 y apariencia falsa; pues los mismos que cuy dauan de las honras
 del difunto, y que vendian al Pueblo la finca en la libertad fan-
 tastica, se halla que vendian despues por esclauos los que tuvie-
 ron en publico por libres: asilo dize nuestro texto, y asilo dex-
 o escrito Gellio *lib. 7. cap. 4. Y pataua en vanidad, y trabajo de*
 los sieruos el *uentilare cadauer* de nuestro texto, que quiso en-
 mendar Tiraquelo, confessando no entender el *uentilare*, y lo
 mudō en *uelare*, in notis ad Alexand. *fol. mibi 233. que dexō in-*
 correcto, con mejor acuerdo, y noticias Accursio in nostro tex-

tu ex Dione in Periclitati: Quasi Pabonum pluvitis stabello fac-
 so muscas abigeret. Y S. Agustín condena estas ficciones Gentili-
 cas de piedad, de serm. Domini in monte, hablando de Seneca
 ibi: Seneca eo danti pabonibus colebat idola, quos ita, quae menda-
 cito agerat, sic ageret, ut cum Populo veraciter agere estimare-
 sur. No se sabe que dixora si habla de la cera que puso la Ciu-
 dad en este Turisulo, parabolvca si la de spurs de parecer se dedi-
 caua à Dios, que segun el Profeta, Psalm. 114. Prope est in vo-
 cantibus eum in veritate.

34 ¶ Demas desto, se funda el derecho de la Real Ca-
 pilla en lo que los Sagrados Canones disponen generalmente
 en esta materia, fuera de los lugares el parecidos en este papel, por
 el texto del cap. Pastoralis 9. de his quae sunt à Prælati sine con-
 cap. ad abolendam, de Etres. ad dif. cap. ex transmissa, de pres-
 cript. cap. Sanctorum 10. quæst. 1. c. 6. tit. 19. par. 1. Aragon,
 2. 2. quæst. 86. art. 2. dize por estos textos, que: Omnium muni-
 rum, quæ Populus Deo dicare constituit, usus, administratio,
 & dispensatio pertinet ad Sacerdotes. Lo mismo dize Soto, de
 iust. & iur. lib. 9. quæst. 3. art. 2. Luad Ferrero, cons. 143. num. 5.
 Y se confirma, con que segun el mismo derecho Canonico, y
 Civil, las cosas vna vez consagradas à Dios, siempre quedan sa-
 gradas, y no buelven al uso de cuyas eran: cap. semel, de R. 1. in
 6. cap. nulli 12. quæst. 2. cap. ad hac, de Relig. dom. in 6. cap. que
 semel 19. quæst. 3. cap. ligna, cap. vestimenta, de consecrat. dist. 1.
 cap. conquestus, de for. comp. cap. mancipia, de rer. permut. Da-
 niel. cap. 5. l. mansuetum, §. Sacra, de rer. div. dist. 1. si quis sepul-
 chrum, ff. de Relig. Ainhent. præterea, C. de Sacros. Eccles. Ver-
 dad tan folida en las oblaçiones, como seueramente lo dize el
 texto del cap. qui oblationes 1. & 2. 13. quæst. 2. ibi: Qui obla-
 tiones de sanctuariis retinent, & Ecclesijs reddere demorantur,
 rot infideles ab Ecclesijs abiciendi. Y Plinio no acaba de
 admirar la fidelidad en la voracidad del Milano, a cerca de las co-
 sas ofrecidas à sus vanos Dioses en el lib. 10. cap. 10. ibi: Notan-
 dum in his rapacissimam, & famelicam semper alitem, nihil
 exulenti rapere unquam ex funerum ferculis, nec Olympia ex
 ara. Luego no será licito se lleuen la cera del Tumulo.

35 ¶ Conoce se lo sagrado de las oblaçiones de cera, y
 quanto por esta causa pertenece a la Iglesia, porque es vna de las
 cosas que mas propriamente se contiene debaxo del nombre de,
 expensas Funerales: l. 30. Taur. ibi: La cera, Missas, gastos del
 enterramiento, se saquen, & c. Barbof. in C. ad leg. legatum 3. C.
 de Relig. in numeros citans. Garc. de expens. cap. 8. num. 1. per
 leg.

leg. funer. sumptus, ff. eod. Y por ser del culto de Dios las honras de los difuntos, son preferidas a todas las deudas: *l. ad si quis, §. 1. §. l. penult. ff. eod. l. fin. §. in compet. C. de iur. deliber.* Y esto por la piedad natural, respecto de los difuntos, *cap. in Ecclesiastico 13. quest. 2. Genes. cap. 23. Tobia, cap. 1. 2. §. 12.* que Christo Nuestro Señor tanto alabó en la Magdalena, *Luce cap. 23.* reprehendiendo a Judas, que queria para sí la preciosa oblaçion que le hizo: *Bonum opus operata est in me pruenit enim ungerre corpus meum in sepulturam:* y funcion que el auerla hecho al gunos con sus ençmigos alaba grandemente *Valer. Maxim. lib. 5. cap. 1.*

36 ¶ Y porque muchos excedian, ó ya fuesse por la vanidad, ó por amor del difunto, en estos gastos de su naturalcaçan piadosos, aunque la Iglesia tuuiera grande utilidad en ellos, se les puso limite, asi por leyes antiguas, como modernas: *l. 12. tit. 13. partit. 1. ibi: Que aquestas dispensas sean hechas maduramente, catando la persona de aquel por quien son fechas.* De las leyes antiguas que hizieron esta moderacion habla *Tulio, lib. 2. de legib. ad finem.* Y ay rastro dellas en la *l. nec amplius. ff. ad leg. falsid.* como asimismo de las leyes Ecclesiasticas que sobre esto se han promulgado, de que consta en el Concilio Arrelatense 3. en el *cap. nullus, 44. dist.* donde se habla de los combites funebres, introduzidos entonces, que con la moderacion Christiana dexa permitidos el texto del *cap. canutus, 44. dist. cap. non oportet, 2. dist. late Couarr. cap. fin. de test. in princip.* en contraposicion de las vanas de ordenes de la antigüedad, introduzidos banquetes, de quibus *Plutarc. problem. cap. 137.* juegos funebres, harto funestos, y gladiatorios, de quibus *Tiraquelus ad Alexand. ab Alex. dictis locis,* y otras cosas, de que se cita *Horatio, de Arte Poética,* quando dixo:

Us qui conducti plorant in funere, dicunt,

Est faciunt mas ora dolentibus ex animo.

Costumbre, que en otros tiempos se observó en España, *lib. 1. de las Ordenanças Reales, tit. 1. ley 7.* Y lo que mas es, en algunas Naciones se hazian fiestas, y publicos regozijos. *S. Geronimo, epist. 3. ibi: Natales hominum plangens gaudet in funere.* Y nuestro prudente Rey, en la Pragmatica de Madrid, en 20. de Março de 568. puso a todo moderacion sugrada, y piadosa, *ibi: Para que lo que se gastaua en vanas demostraciones, se gaste, y distribuya en lo que es seruicio de Dios, aumento del Culto Diuino, y bien de las almas de los difuntos.*

37 ¶ Mejor introducion, y mas conforme a esta Prag

matica fue la de los Griegos, de qua Plotare. *in problem. cap. 137.*
 Sc Alex. ab Alex. *loc. cit. ibi: Argruorū verō institutum fuit, ut*
defuncti affines, statim ad excessu, Apollini sacrificarent, Et tri-
gesimo post die Mercurio, Apollinisq. Sacerdoti hordeū dent
ignemq. extinguant, Et rursus accendant. Que aunque llenos
 todos estos sacrificios de vanidad Gentilica, tienen especie de
 Religion y son muy del caso presente, pues en ellos se reconocia
 deuerse dar la oblacion por el difunto à Dios, y sus Sacerdotes,
 como es específicamente lo quiso el Senado Romano en la decisio
 que refiere Renathocho Pino; *in Monastic. ibi: Donata Di-*
uis posita oblatiq. aris ad Sacrificos spectant. Pues como dize
 Matco Tyrmpio, *in specul. aureo. 2. part. sign. 50. nu. 13. Apud*
Romanos Sacerdotes amplissimè erant honoris, Et potestatis,
Et ex publicā pecunia accipere consueverunt stipendia, Et rerū
sacrarum impensas. Que siendo estos vfos de la Gentilidad, ha-
 ze mas fuerça contra la Ciudad de Granada, tan Noble, y Ca-
 tólica.

38 ¶ No es de menos fundamento del derecho de la
 Real Capilla el argumento que precissamente corre à paritate
 rationis de los derechos de las Iglesias en comun, que es la mate-
 ria que tan copiosamente se halla escrita en los DD. en materia
 de oblaciones; los quales junta todos Barbol. *in collect. ad Ru-*
bric. de decimis, que sin dūda haze mas fuerça en los preuilegios
 que la Bula de Erection da a la Real Capilla, de que se haze men-
 cion al principio, sobre la costumbre de percibir los espolios de
 cera de las oblaciones, conforme à sus preuilegios; de los quales
 dize el Pontifice en el *cap. porro, de priuileg. ibi: Et secundum*
quod inuenieris ita obserues. Y siendo, como esta probado, col-
 umbre comun el llevar dichas oblaciones, deue extenderse, y
 observarse como en las demas Iglesias Metropolitanas, Collegia-
 les, y Parroquiales; porque el vfo de vnas, da derecho a otras. Ab-
 bas per text. *in cap. 1. de Relig. domib. ibi: Non enim terminis*
hac, aut locis conuenit definiri. Y es cōclusio comun, ex late no-
 tatis per Caneer. 3. *vers. r. f. cap. 4. num. 12 4. cum seqq. vbi plu-*
res allegat Barbol. de offic. Parrorb. cap. 28. §. 2. nu. 58. cum seq.
Et de omnia. cur. cult. lib. 3. cap. 26. num. 58. Et seq. Molina. de
primog. lib. 2. cap. 6. num. 17. Gate. de expens. cap. 9. num. 39. De
 que infero, con todo lo ajustado por testimonios en los autos,
 a cerca de lo que se observa en la Matriz, y de mas Iglesias, vsar la
 Real Capilla del derecho mismo, es legitima consecuencia.

39 ¶ Y para ello son inmediatos antecedentes (de san-
 do a parte muchos de los derechos comunes à las Iglesias, mas

generales que estan en vso, y la competen por sus Bulas la Real Capilla) los que se figuē. A los Sacerdotes, y Ministros, assi en los Cabildos Eclesiasticos, Catedrales, y Colegiales, como a los de las Parroquias, cede la oblacion, por raziō del ministerio en susfragio de los difuntos, y a los Obispos, quando celebran en alguna de las Iglesias a ellos sugeta: *dist. cap. ad Apostolicam, cum iure. citat. S. Thom. 2. 2. q. 86. art. 2. Afflict. in consti. Neap. lib. 1. Rubric. de decimis, n. 32. Couarr. lib. 1. var. e. 17. Abbas, in cap. causam, num. 2. de V. S. Leo, de oblat. num. 13. 19. Y esto lo confirman de S. Pabl. 1. Chorint. cap. 6. Qui Altaris seruit, 19. Y: Dignus est mercenarius, mercede sua. Razon comun a la Real Capilla.*

40 ¶ Por lo que toca a las Iglesias en comun, ay otro antecedente muy eficaz en vna decision de Octauiano, que es la 99. in Pedamont. de oblat. ibi: *Quarto propter consuetudinem, ut si Parrochiani consueuerint aliquid Ecclesie, seu Ministris offerre, certo tempore, in isto casu possunt Parrochiani compelli ad oblationes per superiorem, ita Beatus Thomas 2. 2. quaest. 86. art. 1. quem referunt, 19. sequuntur Abbas, Butrus, 19. Cardinal. in Rubric. de Parroch. num. 3. Archiepiscopi Florent. in 3. part. summ. tit. 12. cap. 2. Socin. de oblat. Y mas abaxo, mas del caso: Et quamuis ex hoc capite non essent compellendi, quia esset probatus redditus computens dicta Ecclesia; nihilominus, ratione saltem diuturna praestationis videmur adstringendi ad dictam parrochianagium, cap. ad Apostolicam, de symon. per quem text. Cappellanus potest patere compelli Parrochianum ad solutionem cere, vel alterius rei, quam consueuerat offerre aliquo certo tempore, cum ex tali diuturna praestacione videatur se velle obligare, quamuis a principio ceperit liberaliter offerre, 19. in dubio praesumitur ex tali diuturna praestacione animus se obligandi: sequitur Abbas in cap. suam, num. 7. de symon. l. priuilegia, in fin. C. de Sacros. Eccles.*

41 ¶ Haze mas fuerte la ilacion desta decision a favor de la Real Capilla, si resumimos lo que queda discurrido en sus preuilegios, juntandolo con lo general del Estado Eclesiastico, assi por raziō de ser derecho este de qualquier Iglesia, como por raziō de la Bula que tiene en su Ereccion la Real Capilla, que cō tiene, como vemos, el preuilegio de lleuar oblaciones. Y aunque huuiesse pasado tiempo immemorial en no vsar del, no por esso solo perdia, y podia valerle de nueuo: text. in l. fin. de const. Princip. vbi DD. ferē omnes, l. falso, C. de diuersis rescriptis. Gail. lib. 2. obseruat. 60. Aunque huuiera actos contrarios, videndus

Kochler, de iuris dict. in exemptos, part. 3. quest. 16. per tot. Tan-
ta es la fuerza del privilegio. Mantua, in decis. Rot. Rom. decis.
294. Que porque habla en caso semejante, se copia, ibi: *Placuit*
Domini sententiam Vicarij latam ad favorem Prepositi Ec-
clesiæ S. Alexandri confirmandam, nisi a Confraternitate San-
cti Bernardini probetur privilegium recipiendi funerals, de
quibus agitur. Nam ea quidem inter iura Parrochialis con-
numerantur, & Parrochialis Ecclesiæ debentur: cap. 1. & cap.
relatum, & cap. cum liberum, de sepulturis. De la qual decision
sale otra consecuencia tacita, de que tiene con dicha Bula de
privilegio oblationum bien fundado su derecho contra la Par-
roquia donde está.

42. §. Esto se alfiado al discurso en pláyto que tiene cir-
cunstancias que ningún Doctor trata, sino por lo general de obla-
tionibus; y así, no se dilatará mas la pluma con el consejo de Ca-
siodoro, *quarior. lib. 9. epist. 7. Talem te ergo, habita modera-*
tionem tractabis, ut cum tot Proceres ad Curiam vocas, dignam
ante illos sententiam tua voluntatis aperias. Nimis quippe
arduum est tale aliquid inter illos dicere, quod nequeas tantis
Proceribus displicere. Mas el fundamento principal de esperar
confirmacion de la sentencia de vista, es, ver que arde en los co-
raçones de tan grandes Ministros de su Magestad, el bien de la
Iglesia, y su patrocinio, que dexó encendido la llama Católica
del Rey nuestro señor, de quien mas propriamente dirá con eter-
no reconocimiento la Real Capilla, por las mercedes recibidas
de su Magestad, lo que Leon I. Pontifice Maximo, *in epist. 1. de*
Leon Emperador, como si dixeste del Leon de España difunto:
Regiam potestatem Tibi, non solum ad Munda regimen, sed
maxime ad Ecclesiæ presidium esse collatam.

Doct. D. Iuan de Leyua.